

MODIFICACIONES

- **Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y que regulan los estudios universitarios oficiales de Grado (21-01.2005)**

1. En la introducción:

- Se incluye un nuevo segundo párrafo que reza así: LA CITADA DECLARACIÓN ESTABLECE UN HORIZONTE TEMPORAL PARA LA PLENA CONSECUCCIÓN DE ESTE ESPACIO HASTA EL AÑO 2010, Y SE PREVÉN FASES BIENALES DE REALIZACIÓN, CADA UNA DE LAS CUALES FINALIZA CON UNA CONFERENCIA DE MINISTROS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, EN LA QUE SE REVISALO CONSEGUIDO Y SE ESTABLECEN NUEVAS DIRECTRICES PARA EL FUTURO. HASTA LA FECHA SE HAN LLEVADO A CABO LA CONFERENCIA DE PRAGA EN EL AÑO 2001 Y LA DE BERLÍN EN 2003, Y ESTÁ PREVISTA LA CELEBRACIÓN DE LA PRÓXIMA REUNIÓN MINISTERIAL EN BERGEN, NORUEGA, EN EL MES DE MAYO DE 2005.
- El antiguo segundo párrafo pasa a tercero y desaparece: “de los ministros responsables de la educación superior, celebrada el 19 de septiembre de 2003.”
- Al final del párrafo quinto se añade: DE CADA ENSEÑANZA Y LOS TÍTULOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDIENTES.
- Se introduce un nuevo octavo párrafo que reza así: EL ESTABLECIMIENTO DE LOS NUEVOS TÍTULOS NO HABRÁ DE SUPONER MERMA ALGUNA EN LA CONSIDERACIÓN DE AQUELLOS A LOS QUE SUSTITUYAN Y SU IMPLANTACIÓN SERÁ, EN TODO CASO, PLENAMENTE RESPETUOSA CON LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE QUE VENGAN DISFRUTANDO LOS TITULADOS CONFORME A LA ANTERIOR ORDENACIÓN. ASÍ, EL GOBIERNO, A LO LARGO DEL PROCESO DE CREACIÓN DE CADA UNO DE LOS NUEVOS TÍTULOS, CONCRETARÁ EN LA CORRESPONDIENTE NORMA, LAS EQUIVALENCIAS QUE EN CADA CASO PUDIERAN CORRESPONDER RESPECTO DE LOS ANTERIORES.

2. Disposiciones generales. Artículo 2. Definiciones.

- En el apartado a) relativo al Título oficial el término “valor” pasa a “VALIDEZ”.
- En el apartado c) se modifica la parte final del siguiente modo: CON VALIDEZ ACADÉMICA Y PROFESIONAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
- En el apartado g) al final del párrafo se añade: QUE REPRESENTA LA CANTIDAD DE TRABAJO DEL ESTUDIANTE PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS Y QUE SE OBTIENE POR LA SUPERACIÓN DE CADA UNA DE LAS MATERIAS QUE INTEGRAN LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS DIVERSAS ENSEÑANZAS CONDUCENTES

A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

3.) Disposiciones generales. Artículo 5. Seguro escolar.

- Antiguo: "...que extiende la aplicación de dicho régimen a los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el Estatuto del Becario de Investigación sobre la incorporación al régimen general de la Seguridad Social de los estudiantes de doctorado."

Nuevo: ... **POR EL QUE SE INCLUYEN EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO ESCOLAR LOS ALUMNOS QUE CURSEN TÍTULO DE DOCTOR, SIN PERJUICIO DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO 1326/2003, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL BECARIO DE INVESTIGACIÓN, SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS BECARIOS.**

4) Capítulo III. Regulación de los estudios universitarios oficiales de Grado. Artículo 9. Establecimiento de los títulos universitarios oficiales de Grado.

- El nuevo apartado c) reza así: **EL PERFIL PROFESIONAL ASOCIADO AL TÍTULO.**

5) Capítulo III. Regulación de los estudios universitarios oficiales de Grado. Artículo 11. Directrices generales propias.

- Antiguo punto 4: "Las directrices generales propias especificarán los efectos académicos y, en su caso, profesionales que, de acuerdo con la normativa vigente sean inherentes a la obtención del título."

Nuevo: **LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS ESPECIFICARÁN LOS EFECTOS ACADÉMICOS Y, EN SU CASO, Y DE ACUERDO CON LAS NORMATIVA VIGENTE, LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES INHERENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO, SIN PERJUICIO DE LO QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCA LA NORMATIVA ESPECÍFICA PARA EL ACCESO AL EJERCICIO DE PROFESIONALES REGULADAS.**

6) Capítulo III. Regulación de los estudios universitarios oficiales de Grado. Artículo 14. Modificación y extinción de los planes de estudios.

- Antiguo punto 2: "Las modificaciones de un plan de estudios, ya sean de carácter total o parcial se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional primera del presente Real Decreto."

Nuevo: **LAS MODIFICACIONES DE UN PLAN DE ESTUDIOS, YA SEAN DE CARÁCTER TOTAL O PARCIAL, SSE AJUSTARÁN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL REAL DECRETO 49/2004, DE 19 DE ENERO, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS Y TÍTULOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

7) Desaparece la antigua Disposición Adicional Primera sobre la Modificación del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

8) La antigua Disposición Adicional Segunda, Inscripción de nuevos títulos en el Catálogo de títulos universitarios oficiales pasa a primera.

- Antiguo punto 1: “El Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre subsiste y se rige por los criterios establecidos en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre Homologación de Títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales.”

Nuevo: EL CATÁLOGO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES SUBSISTE Y SE RIGE POR LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 1954/1994, DE 30 DE SEPTIEMBRE, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS A LOS DEL CATÁLOGO DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES, CREADO POR EL REAL DECRETO 1497/1987, DE 27 DE NOVIEMBRE.

- Se incluye una nueva disposición adicional segunda. Desarrollo temporal de la implantación que reza lo siguiente: EL DESARROLLO TEMPORAL DE LA IMPLANTACIÓN DE LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIOS DE HARÁ EN FUNCIÓN DE LAS DISPONIBILIDADES ECONÓMICAS DE LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

9) En la disposición final única. Al final del apartado dos se elimina: “...a excepción del Anexo I a dicho Real Decreto”.

10). Se añade una nueva disposición final primera: MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 49/2004, DE 19 DE ENERO, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS Y TÍTULOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

EL ARTÍCULO 6 DEL REAL DECRETO 49/2004, DE 19 DE ENERO, SOBRE HOMOLOGACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS Y TÍTULOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, QUEDA REDACTADO COMO SIGUE:

“ARTÍCULO 6. HOMOLOGACIÓN EN EL SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS.

1. LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE ESTUDIOS QUE AFECTE A UN NÚMERO SUPERIOR AL 10 POR CIENTO DE LOS CRÉDITOS RELATIVOS A LOS CONTENIDOS FORMATIVOS COMUNES, O DE LAS MATERIAS TRONCALES DE LOS ACTUALES PLANES, INCLUIDOS EN LAS DIRECTRICES GENERALES PROPIAS, IMPLICARÁ LA EXTINCIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS EN VIGOR Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSIDERARÁ COMO NUEVO PLAN DE ESTUDIOS QUE DEBERÁ SER SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULO 4 Y 5.
2. SI LA MODIFICACIÓN AFECTA A UN NÚMERO IGUAL O INFERIOR AL 10 POR CIENTO DE LOS CRÉDITOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR, O SÓLO AFECTA A CONTENIDOS ESTABLECIDOS DISCRECIONALMENTE POR LA UNIVERSIDAD, DEBERÁ SER COMUNICADA AL CONSEJO DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA, CON CARÁCTER PREVIO A SU PUBLICACIÓN EN EL “BOLETÍN

OFICIAL DEL ESTADO”, A LOS EFECTOS DE QUE POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL CITADO CONSEJO SE PROCEDA A LA COMPROBACIÓN DE SU CORRESPONDENCIA CON LAS DIRECTRICES GENERALES COMUNES Y PROPIAS DEL CORRESPONDIENTE TÍTULO. LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO COMUNICARÁ DICHAS MODIFICACIONES A LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTÓNOMA, ASÍ COMO AL ÓRGANO COMPETENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.

3. LAS MODIFICACIONES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DEBERÁN INCLUIR LAS NECESARIAS PREVISIONES SOBRE LOS MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS PARA LOS ESTUDIANTES QUE VINIERAN CURSANDO EL PLAN ANTERIOR”.

11). La antigua disposición final primera pasa a segunda, la segunda a tercera y la tercera a cuarta.

- **Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado. (21-01.2005).**

1). Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 4. Elaboración de programas de Posgrado.

- Al final del punto 2 se añade: **DE LA UNIVERSIDAD.**

2) Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 6. Evaluación de los programas de Posgrado.

- Al final del punto 2 se añade: **REQUERIDOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS RESPECTIVOS ESTUDIOS.**

3) Capítulo I. Disposiciones generales. Artículo 7. Programas interdepartamentales e interuniversitarios.

- Al final del punto 3 se especifica: **ARTÍCULO 3.1 DEL REAL DECRETO 55/2005, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO.**

4) Capítulo II. Regulación de los estudios universitarios de segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Máster. Artículo 9. Organización.

-Antiguo punto 2: “En función de la formación previa acreditada por cada estudiante, el órgano responsable del desarrollo del programa establecerá el número de créditos que debe cursar aquel para la obtención del título de Master, que en ningún caso será inferior a 60.”

Nuevo: **EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL DESARROLLO DEL PROGRAMA FIJARÁ EL NÚMERO MÍNIMO DE CRÉDITOS, ASÍ COMO LAS MATERIAS DEL PROGRAMA QUE HA DE CURSAR CADA ESTUDIANTE, EN FUNCIÓN DE LA FORMACIÓN PREVIA ACREDITADA POR ESTE. EN TODO CASO, PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MASTER SERÁ PRECISO CURSAR, DENTRO DEL PROGRAMA, UN MÍNIMO DE 60 CRÉDITOS.**

5) Aparece una nueva Disposición Adicional Primera. **APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 55/2005, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO.**

SON DE APLICACIÓN A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE POSGRADO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL REAL DECRETO 55/2005, DE 21 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y SE REGULAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS OFICIALES DE GRADO.

6) La antigua Disposición Adicional Primera pasa a Segunda.

7) Aparece una nueva Disposición Adicional Tercera. **DESARROLLO TEMPORAL DE LA IMPLANTACIÓN.**

EL DESARROLLO TEMPORAL DE LA IMPLANTACIÓN DE LOS NUEVOS PLANES DE ESTUDIOS SE HARÁ EN FUNCIÓN DE LAS DISPONIBILIDADES ECONÓMICAS DE LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

8) La antigua Disposición Adicional Segunda pasa a Cuarta.

9) La antigua Disposición Adicional Tercera pasa a Quinta.

10) La antigua Disposición Adicional Cuarta pasa a Sexta.

11) La antigua Disposición Adicional Quinta pasa a Séptima. Se especifica: **LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES.**

12) La antigua Disposición Adicional Sexta pasa a Octava.

13) Aparece una nueva Disposición Adicional Novena. **TÍTULOS PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA SALUD.**

NO PODRÁN ESTABLECERSE PROGRAMAS DE POSGRADO QUE COINCIDAN CON LOS CONTENIDOS FORMATIVOS Y EFECTOS PROFESIONALES DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD A QUE SE REFIERE LA LEY 44/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS.

14) Antigua Disposición Transitoria Tercera: “Acceso de los titulados universitarios a los Programas de Posgrado.

Los Licenciados, Ingenieros o Arquitectos podrán ser admitidos directamente en Programas oficiales de Posgrado.

Asimismo, podrán ser admitidos, los Diplomados, Ingenieros Técnicos o Arquitectos Técnicos previa obtención de los correspondientes títulos de Grado de conformidad con las disposiciones de acceso y de adaptación previstas en sus normas de creación, o bien, de acuerdo con los requisitos generales de formación que elabore el Consejo de Coordinación Universitaria y que serán elevados al Ministerio de Educación y Ciencia para su aprobación”.

Nuevo: DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. ACCESO A LOS PROGRAMAS DE POSGRADO DE LOS TITULADOS CONFORME A ANTERIORES SISTEMAS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

LOS POSEEDORES DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES OBTENIDOS CONFORME A ANTERIORES SISTEMAS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA PODRÁN SER ADMITIDOS A LOS PROGRAMAS OFICIALES DE POSGRADO PREVISTOS POR ESTE REAL DECRETO, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE PUDIERA DISPONER AL EFECTO EN LOS CORRESPONDIENTES REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLEZCAN LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS DE POSGRADO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.3.

15) Se incluye una nueva DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. TÍTULOS OFICIALES DE POSGRADO OBTENIDOS CONFORME A ANTERIORES SISTEMAS DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

LO ESTABLECIDO EN ESTE REAL DECRETO NO AFECTARÁ A LOS EFECTOS ACADÉMICOS O PROFESIONALES DE LOS TÍTULOS OFICIALES DE POSGRADO OBTENIDOS CON ANTERIORIDAD.

16) La antigua Disposición Transitoria Cuarta pasa a Quinta.